

nuncie contra el representante, como sucede si se dá contra el padre por los peculios del hijo, y cuando se pronuncia contra el que gestiona por una testamentaria, declarándolo nulo el testamento.

RESUMEN.

1. Hemos concluido la exposicion de las disposiciones que reglamentan el juicio ordinario. La sustanciacion de este juicio comprende tres partes: la primera tiene por objeto fijar la cuestion ó cuestiones que han de ventilarse, lo que se hace por los escritos de demanda y de respuesta, y en su caso, por el de reconvenccion y el que la contesta; el segundo periodo se ha establecido para rendir las pruebas; comienza con el auto en que se manda abrir el término probatorio, y concluye con la publicacion de aquellas, ó con la de las tachas cuando éstas han tenido lugar; el último periodo está destinado á preparar y pronunciar la sentencia: comienza con los alegatos de bien probado, y termina con la notificacion del fallo.

2. Las disposiciones sobre el juicio ordinario, son fundamentales, porque contienen los elementos de todos los juicios, sean estos los que fueren: las diferencias que entre ellos se hallan establecidas, dependen comunmente de la mayor ó menor brevedad de los trámites; pero en todo juicio se deben encontrar la demanda, la respuesta ó audiencia del demandado, la prueba y la sentencia, requisitos emanados del derecho natural, que no pueden faltar en los procedimientos de la justicia humana, sin atropellar las garantías del hombre y de la sociedad. Estas ideas se confirmarán con el estudio de los demás juicios, á que en seguida vamos á descender.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 833 AL 850.

1. Ya hemos dicho que juicio sumario es una serie de procedimientos establecidos por la ley para ventilar ciertas cuestiones, que por su corto valor, ó por no versar sobre derechos perpetuos, ó porque el interés público ó alguna necesidad particular apremiante exigen su pronta resolucion, tienen una tramitacion breve y exenta de las largas solemnidades propias del juicio comun ó ordinario.

2. Son juicios sumarios:

1. ° Los de alimentos debidos por ley:
2. ° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
3. ° Los de aseguracion de alimentos:
4. ° Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el tít. 10 Cap. 1. °:
5. ° Los de restitucion in *integrum*:
6. ° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
7. ° Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos, y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:
8. ° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto

en los arts. del 1.094, 1.134, 1.154, 1.670, á 1.683, 2.007, 2.306 y 4.068 del Código Civil. (1)

9.º Los que deban entablarse en los casos comprendidos en los caps. 7.º, tit. 11; 4.º, 5.º y 6.º, tit. 13 del libro 3.º, y 1.º, tit. 5.º, libro 4.º del expresado Código. (2)

10.º Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:

11.º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12.º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nazcan de la acción hipotecaria:

13.º Los que tengan por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del art. 422:

14.º Los que deban seguirse conforme á las leyes penales, por el importe de la indemnización civil, si esta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciación será la del juicio verbal segun su cuantía:

15.º Los demás á que dieren este carácter las leyes.

3. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará á las disposiciones contenidas en el presente capítulo; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

4. El término para contestar la demanda, será el de tres

(1) El art. 1.094 habla de la servidumbre de paso, que el dueño de una heredad enclavada en otras, tiene para salir á la via pública, por el fundo que esté mas inmediato á ella: el 1.134, del propietario que en iguales circunstancias, tenga necesidad de hacer un desagüe pasando por las heredades contiguas: el 1.154, de las obras que el dueño del predio sirviente, en caso de servidumbre convencional, puede ejercitar para hacer menos onerosa aquella: los 1.670 á 1.683, de la consignación de la paga por rehusarse el acreedor á recibirla: el 2.007, del derecho de la mujer para pedir se depositen ó se le entreguen los bienes que quedaron de su dote, cuando el marido fuese dilapidador, y no hubiese constituido hipoteca para asegurarla: el 2.306, del que tiene la mujer, ó en caso de estar impedida, del que se concede á sus padres ó hermanos, para que se aseguren los bienes dotales, ó se prive al marido de su administración, cuando haya justos motivos para creerlos en peligro por mal manejo ó negligencia de éste; y por último, el 4.068, de la inconformidad que sobre la cantidad que se le haya asignado en el proyecto de partición manifestare algun heredero.

(2) El primero de dichos capítulos habla de la aparcería rural: los caps. 4.º, 5.º y 6.º tit. 13, Lib. 3.º, de los porteadores y alquiladores, del aprendizaje y del hospedaje; y el 1.º, tit. 5.º, Lib. 4.º, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en ciuita.

días. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento mas que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título 3.º

5. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde, estuviere tambien sujeta á juicio ordinario.

6. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 630. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para este solo objeto, cinco dias más. No podrán presentarse para la prueba principal, más de diez testigos, y cinco para las tachas.

7. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho.

8. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas, en los términos que previene el art. 1.434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe, que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

9. En los casos de las fracciones 6.ª y 7.ª del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

10. En el caso final de la fracción 8.ª del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que este haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3.995 y 3.996 del Código Civil. (1)

(1) Trata el art. 3995, de la resolución judicial que debe darse cuando los interesados no estén conformes con el inventario; y el 3996 ordena que, cuando haya conformidad, ó haya sido dada esta resolución, se proceda luego á la liquidación del caudal.

11. En el caso de la fracción 10.ª del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 á 181 del Código Civil. Los expondremos al fin del capítulo.

12. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso, sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad;

2.ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

13. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos, ni invertir el orden del procedimiento. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso, el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

14. Por no interrumpir la exposicion de las reglas que deben observarse en todos los juicios sumarios, hemos reservado para este lugar el hacer mencion de los artículos del Código Civil, citados aquí, sobre juicios de impedimentos matrimoniales.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente de que habla el art. 127 (el relativo á la denuncia del impedimento) hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso, el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

16. El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro, para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion. De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda ins-

tancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario procede el recurso de súplica, y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria.

17. Los trámites de la segunda y tercera instancia, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el Tribunal crea necesario ampliar las pruebas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará dentro de tres dias.

18. Los artículos contenidos en el presente capítulo del Código, determinan cuáles son los negocios que deben ventilarse en juicio sumario, y cuáles, por punto general, los trámites de sustanciacion á que deben sujetarse. Bajo la denominacion de juicios extraordinarios ó sumarios, se comprenden tambien los sumarísimos; pero aquí nos contraemos en cuanto á la tramitacion, á los de la primera clase. Varias causas, dijimos al principio, han dado lugar á que se abrevien los trámites del procedimiento comun: ó la poca entidad de los negocios, como cuando por no exceder de mil pesos son materia de juicio verbal; ó la urgencia con que deba satisfacerse alguna necesidad apremiante, y tales son los de alimentos, de la misma manera que los que á ellos se equiparan, entre los que se cuentan los promovidos por honorarios debidos á profesores y pago de salarios ó jornales, cuyas prestaciones tienen el carácter de alimenticias. Tambien el interés público de que se termine una controversia, la coloca fuera de la sustanciacion comun, y de esto tenemos ejemplo en los casos de impedimento para la celebracion del matrimonio, y en las precauciones que deban tomarse cuando la viuda queda en cinta. De aquellos cuyos fallos no producen efectos permanentes, podriamos citar el juicio ejecutivo, que en el caso del art. 1,014 deja á reserva otro juicio; pero principalmente tiene aplicacion la doctrina sobre los interdictos, los cuales no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitivas, conforme al art. 1,124.

19. Los trámites son generales en los juicios sumarios, segun tambien se ha expuesto; pero algunos de estos mis-

mos juicios por razon de la naturaleza del negocio sobre que versan, tienen una sustanciacion especial, como los desocupacion de predios, restitucion in integrum, hipotecario, ejecutivo, y de impedimentos matrimoniales.

20. El Código anterior incluía en los juicios sumarios el de jactancia y el de divorcio, y á nuestro humilde juicio con mucha razon. No mencionamos el de retracto, que tambien se ventilaba por la via sumaria, porque el Código Civil no adopta este medio de rescindir las ventas de bienes raices, sino sólo la retroventa sujeta á las reglas comunes de los contratos. Por lo demás, la extensa enumeracion de los juicios sumarios hecha por el Código de procedimientos vigente, demuestra el empeño de los Legisladores por expeditar la administracion de justicia, sustrayendo de las largas solemnidades del juicio ordinario, muchos negocios que ántes no podian ventilarse sino siguiendo esta dilatada tramitacion.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE

DESOCUPACION.

ARTICULOS DEL 851 AL 876. (1)

1. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2.º En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido. (2)

3.º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

(1) Modificados los arts. 854 por darse facultad á los alcaldes de conocer de juicios de desocupacion, cuando la renta no pasa de cien pesos, y el 855 que facultó á los jueces de 1.ª instancia y alcaldes para conocer de ellos en expediente, cuando la renta no excede de quinientos pesos.

(2) Tres años para los predios tanto rústicos como urbanos, sin necesidad de desahucio, término obligatorio sólo para el arrendador. Arts. 3,168 y 3169 del Código Civil.

4.º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato. (1)

2. El juicio que se funde en las causales, 1.ª, 2.ª y 4.ª ó en alguna de ellas, se seguirá segun su cuantía, conforme á las disposiciones contenidas en este capítulo.

3. Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces constitucionales (2) en juicio verbal en acta. Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los alcaldes en juicio verbal en acta. Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez de primera instancia ó alcalde, en expediente. Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

4. La demanda de desocupacion que se funde en la fraccion 3.ª del art. 851, tiene dos periodos:

1.º El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que en seguida se demarcan; y

2.º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía, calculada por el monto de la renta anual.

5. Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento en los casos de los arts. 3,079 3,080 y 3335 del Código Civil, (3) ó fuera de ellos, justificando con documento ó por medio de informacion, que aquel á quien demanda ocupa la finca ó

(1) Estas causas son: falta de pago de la renta, uso de la cosa fuera de lo convenido ó sin sujetarse á las circunstancias propias de la naturaleza de esta, y el subarrendarla sin permiso del propietario (Art. 3144 ib.)

(2) Siempre se hace uso de esta frase en el Código al hablar de los comisarios y alcaldes; mas como todos los jueces son constitucionales por establecerles la Constitucion, acaso sea mas propio llamarlos municipales, atributo que los distingue perfectamente.

(3) El arrendamiento debe otorgarse por escrito, cuando el importe de la renta anual pasa de trescientos pesos, ó por escritura pública, cuando el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales. No deben registrarse los arrendamientos sino cuando fueren de más de seis años, ó si se hubieren adelantado rentas por más de tres. (Artículos citados del Código Civil).

departamento cuya desocupacion se pide: el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el secretario pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia, justifique con el recibo correspondiente, haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo le prevendrá, que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa sino lo verifica.

6. El actor se presentará verbalmente ó por escrito, segun el interés que represente al arrendamiento, computado de la manera prescrita en los arts. 853 á 856. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el art. 858, es decir, en los que debe hacer la desocupacion, puede poner las excepciones que tuviere, las que sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, computada como queda dicho.

7. Si en el acto de la diligencia, justificare el inquilino con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho, y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

8. No encontrándose á la primera busca al demandado, se le dejará citatorio para que espere al dia siguiente, á la hora que se le señale: apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa; y en su defecto con el inspector, subinspector ó agente de policia respectivos. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de los empleados de policia de que se ha hablado. Cumplidos estos requisitos, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará esta por su orden con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos, ó agentes de policia ya mencionados; se levantará acta de la diligencia concluyendo con

el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

9. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupacion, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

10. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el tiempo asignado para la desocupacion, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

11. No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta por su orden con alguna de las personas designadas en el art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la inspeccion de policia del cuartel respectivo, y donde no lo hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y las costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley. El remate de los bienes embargados, quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

12. Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal, la finca ó departamento de cuya desocupa-

cion se trate, salvo pacto en contrario. Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el periodo de lanzamiento.

13. Si el demandado, en el juicio respectivo, justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Si estos daños no se justificaren en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

14. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

15. En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento, por medio del recurso que concede este capítulo.

16. Los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del negocio lo permite.

17. Por la novedad que introducen estos juicios, nos permitimos llamar la atencion sobre la parte más notable de ellos, que es la providencia de lanzamiento. Para dictarla no se oye al demandado: la prueba del contrato, por informacion de testigos, por escrito privado ó por escritura pública segun los casos, es suficiente. Hecho el requerimiento, si se acredita el pago de las pensiones reclamadas con los recibos correspondientes, la diligencia se suspende; pero si no se presentare ese comprobante, se intima la desocupacion al arrendatario dentro de los plazos designados por los artículos trascritos del Código, atendiendo á la calidad del predio y al uso á que esté destinado. Dentro de esos plazos, el demandado puede alegar las excepciones que le favorezcan; pero sólo se libertará de que se lleve á efecto el lanzamiento, ó bien justificando el pago con los recibos, ó pagando dentro de los mismos términos, las rentas que se

le exigen. De no ser así, el lanzamiento se ejecuta, y durante el juicio á que en seguida se procede, podrá rendir sus pruebas sobre las excepciones alegadas, las cuales si fueren bastantes para la absolucion, darán lugar tambien á que se condene el actor al pago de daños y perjuicios, fijándolos desde luego en cantidad líquida si fuere posible, ó reservando la liquidacion para otro juicio.

18. Aunque el Código no expresa si en la sentencia procede la revocacion del lanzamiento, cuando el demandado logra vindicarse del cargo que se le ha hecho en la demanda, para nosotros no puede haber duda en que es procedente. Supongamos que por no tener el arrendatario los recibos á la mano, no haya podido exhibirlos durante el primer periodo, pero que los ha presentado en el juicio; supongamos que acreditó el pago por la confesion del actor ó por cualquier otro medio legitimo, ó que comprobó la espera, la condonacion ú otra excepcion semejante: no nos podemos persuadir de que el lanzamiento en casos de esta naturaleza, quedase consumado sin remedio, no obstante aparecer demostrada su injusticia, y de que no tuviese otro arbitrio el perjudicado, más que apelar á pedir indemnizaciones que no en todos los casos serán bastantes para reparar el mal, y siempre ofrecerán mil dificultades para comprobarse.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTICULOS DEL 877 AL 888.

1. En los casos de restitucion *in integrum*, no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego, nombrar un interventor que recoja las rentas, y se encargue de la administracion. No obstante esto, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren